

Autor Convidado

HACIA UN NUEVO PROCESO JUDICIAL ORIENTADO A LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL JUSTICIABLE. UNA MIRADA DESDE LA DEMOCRACIA Y GOBERNABILIDAD

*TOWARDS A NEW JUDICIAL PROCESS ORIENTED
TO SAFEGUARDING THE FUNDAMENTAL
RIGHTS OF THE OF THE FUNDAMENTAL
RIGHTS OF THE JUSTICIABLE. A VIEW FROM
THE PERSPECTIVE OF DEMOCRACY AND
GOVERNANCE*

Jorge Isaac Torres Manrique¹

SUMARIO: Introducción. 1. Presupuestos imprescindibles. 1.1. Aplicación supletoria. 1.2. Los plazos judiciales no pueden ser los mismos que los

¹ Decano de la Facultad de Derecho de la Wisdom University (Nigeria). Presidente de la Escuela Interdisciplinar de Derechos Fundamentales Praeinentia Iustitia (Perú). Consultor jurídico. Abogado por la Universidad Católica de Santa María (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima). Miembro Honorario de los Ilustres Colegios de Abogados de Moquegua y Apurímac. autor, coautor, director y codirector de más de ciento cuarenta libros y tratados en diversas ramas jurídicas, con enfoques de derechos fundamentales e interdisciplinariedad, publicados en 15 países. Codirector de los Códigos Penales Comentados de Ecuador, Colombia, Chile y Panamá.

tiempos en el derecho administrativo. 1.3. Conciliación judicial. 1.4. Mayor celeridad. 1.5 Mejor Derecho. 1.6. Plazos para magistrados deben ser también escrupulosamente cumplidos. 1.7. Juez natural. 1.8. Principio de autonomía procesal. 1.9. Principio de informalidad. 1.10. Solución del conflicto. 1.11 Prueba electrónica. 1.12. Nueva concepción del derecho fundamental a la pluralidad de instancias. 1.13. Nuevos derechos fundamentales. 1.14. Un enfoque de derechos fundamentales. 1.15. Interdisciplinariedad. 1.16. Principio de justeza. 2. La administración de justicia y la democracia. 3. El proceso judicial y su relación con la gobernanza y gobernabilidad. Conclusiones y sugerencias. Referencia.

RESUMEN: El proceso judicial en general se encuentra sumido en una grave como endémica crisis, producto de los serios cuestionamientos y reproches de los diversos actores de la administración de justicia, en especial por parte de los justiciables. Parece ser que se ha perdido el norte y sentido de la quintaesencia del poder judicial. En la presente entrega, el autor analiza, desentraña, sustenta y desarrolla, desde diversas aristas y perspectivas, sus observaciones planteadas al proceso judicial, conducentes a la implantación de un nuevo proceso judicial, que salvaguarde prioritaria y efectivamente los derechos fundamentales de los justiciables. Considerando en ello, la obligatoria observancia de la democracia y gobernabilidad y legitimidad.

PALABRAS CLAVE: Proceso judicial. Crisis del proceso judicial. Alternativas de solución al proceso judicial. Derechos fundamentales de los justiciables. Nuevo proceso judicial. Legitimidad estatal. Gobernabilidad. Democracia.

ABSTRACT: The judicial process in general is immersed in a serious and endemic crisis, as a result of the serious questioning and reproaches of the various actors in the administration of justice, especially by those who are subject to justice. It seems that the quintessence of the judiciary has been lost. In this paper, the author analyzes, unravels, sustains and develops, from various angles and perspectives, his observations on the judicial process, leading to the implementation of a new judicial process, which will safeguard, as a priority and effectively, the fundamental rights of the justiciable. Considering in this, the mandatory observance of democracy, governance and legitimacy.

KEYWORDS: Judicial process. Crisis of the judicial process. Alternative solutions to the judicial process. Fundamental rights of the justiciable. New judicial process. State legitimacy. Governance. Democracy.

INTRODUCCIÓN

El proceso en general viene siendo presa de serios y profundos cuestionamientos, por parte de los justiciables. El poder judicial viene abdicando sistemáticamente a su obligación de servicio. En ese orden de ideas, en la presente entrega nos ocupamos de desentrañar y desarrollar las vías de solución, a la luz, además, de la democracia, gobernabilidad y gobernanza. Paquete de propuestas que consideramos sea debatido y puesto en práctica de manera urgente e insoslayable.

1. PRESUPUESTOS IMPRESCINDIBLES

Consideramos, que resulta de capital importancia la observancia de los distintos puntos desarrollados a continuación:

1.1. Aplicación supletoria

Como primera propuesta, es de tener en cuenta a la estricta observancia que las diversas normas legales del ordenamiento jurídico, observen el correlato de la Norma Madre, vale decir, del Código Civil. Nos referimos a la aplicación supletoria en todas las demás normas, en lo que resulte pertinente.

Así tenemos, que el Art. IX. del Título preliminar de Código Civil peruano, que, en relación a la aplicación supletoria, juidiciza: “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*”.

Si bien la aplicación supletoria, se encuentra textualmente establecida en el referido cuerpo legal, ello no implica, que en la práctica se cumpla de conformidad a lo establecido.

Prueba de ello, es que: i) La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, no registra la abstención por decoro, ni la recusación de los magistrados, ii) La Ley Orgánica del mismísimo Tribunal Constitucional peruano, tampoco establece las referidas figuras jurídicas.

Ello, solo por citar algunos ejemplos que lamentar. Demás está decir, que en no pocos casos de público se ha presentado dichos conflictos de intereses. Lo sorprendente y penoso, es que cuando se emplazó a los magistrados correspondientes, se limitaron campantes a señalar que tanto la abstención por decoro, como la recusación, no se encontraban reguladas en sus leyes orgánicas respectivas y que por lo cual, nadie podía ampararse en tales figuras jurídicas en contra de ellos.

1.2. Los plazos judiciales no pueden ser los mismos que los tiempos en el derecho administrativo

En el presente ítem, resulta necesario entender que el proceso judicial no inicia desde dicha sede. Esto es, que cuenta con antecedentes.

Ello, en tanto que para acceder a la vía judicial deviene en obligatorio agotar la vía administrativa (**salvo muy contadas excepciones**). Por otro lado, es de considerar que agotar la vía administrativa comporta aproximadamente tres años.

Por su parte, apuntamos que el agotamiento de la vía judicial implica un promedio de diez años. Es decir, para obtener en una decisión firme y en última instancia.

Entonces, se tiene que antes de iniciar el proceso judicial, el justiciable tuvo que atravesar el proceso administrativo en su contra o de naturaleza denegatoria, el mismo que tuvo lugar un espacio de tres años.

Así, en vista que el justiciable, al inicio del proceso judicial, se constituye en una surte de sobreviviente del proceso administrativo, deviene en abusivo e indolente, la imposición de nuevos plazos, incluso más extensos, que, a mayor abundamiento, el poder judicial inobserva.

Mención aparte, merece hacer mención a la abierta vulneración del principio de economía procesal. Esto es, el tiempo, dinero y esfuerzo, que el justiciable invirtió en sede administrativa, para que a continuación, tenga que nuevamente ser vulnerado en sede judicial.

En ese sentido, debería más bien considerarse un proceso más célere y asertivo con el justiciable.

1.3. Conciliación judicial

Resulta de orden, el que para acceder al proceso judicial se debe agotar la conciliación judicial. Si bien es cierto, que la misma es obligatoria como acto y no como acuerdo (vale decir, que se exige que se busque una solución que evite y haga innecesario el proceso judicial), deviene en evidente que en no pocas oportunidades que el justiciable perjudicado, luego de hacer sus sumas y restas, concluya en que es supuestamente mejor un mal y desventajoso arreglo, en lugar de embarcarse en el padecimiento de un proceso judicial, que le termine resultando, en principio, en una sistemática vulneración del principio de economía procesal.

1.4. Mayor celeridad

En el presente espacio, desarrollamos el significado y capital importancia del principio de mayor celeridad, que debe amparar al justiciable.

A propósito, a priori, es preciso dejar constancia, que el principio de mayor celeridad y el principio de celeridad, no les asiste una naturaleza de sinonimia entre sí.

Al respecto, se tiene que el Tribunal Constitucional peruano estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de otorgar, bajo responsabilidad, mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas adultas mayores, “cuanto mayor sea la edad de dichas personas”. La misma fue dispuesta en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02214-2014-PA/TC que, en ejecución de una sentencia de amparo favorable al demandante, resolvió el recurso de agravio constitucional promovido por don Inocente Puluche Cárdenas. En este caso, el TC verificó que el demandante es una persona de 99 años de edad y que, desde la presentación de su demanda de amparo hasta la actualidad, han transcurrido doce (12) años en total, y que de ellos diez (10) años, en la etapa de ejecución de una sentencia estimatoria. Por ello, el TC establece que, en los casos de las personas adultas mayores, la Constitución exige, conforme a sus artículos 1º y 4º, que el Estado asuma como uno de sus fines supremos la defensa, respeto y trato especial de los derechos fundamentales de dichas personas, lo que en el ámbito judicial implica que los jueces, bajo responsabilidad, resguarden los derechos de las personas adultas mayores mediante una “efectiva” tutela jurisdiccional en los procesos judiciales en materia previsional. En el caso bajo comentario, el TC ordenó al respectivo juez de ejecución que resuelva y se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, incluidos los respectivos intereses, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad (Tribunal Constitucional Peruano, 2015).

En ese sentido y dado cuenta del interminable plazo de duración en la práctica de los procesos judiciales, proponemos que el principio de mayor celeridad, sea también de aplicación de la totalidad de justiciables.

1.5. Mejor Derecho

La presente institución jurídica que registra una naturaleza supra, esto es, por encima o de manera preeminente respecto de un derecho.

Así tenemos, que se encuentra vigente el mejor de derecho de propiedad, el mejor de derecho de posesión, el mejor derecho de sucesión, entre otros.

No obstante, ello no debe limitarse a los mismos, puesto que existen otros casos en los que se encuentra igual razón y, en consecuencia, igual derecho (a tener mejor derecho).

Y a propósito, es de traer a colación los casos de los pobladores de las localidades, en las que opera la minería formal e informal.

Al respecto, se tiene por aceptado que la actividad minera altera, contamina el medio ambiente. Ello, al margen de la adopción de las medidas necesarias para eliminar el negativo impacto. Así, dicho impacto solo podrá ser disminuido, pero no, eliminado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que existe el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano, saludable y propicio para la vida, que le asiste a la totalidad de justiciables; de manera alguna se puede pretender que ese mismo derecho salvaguardará debidamente a los pobladores de las comunidades aledañas donde operan las compañías mineras.

En tal sentido, consideramos que estos últimos les asiste el mejor derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, saludable y propicio para la vida. Y así debe ser entendido y asumido por la totalidad de actores de la administración de justicia.

1.6. Plazos para magistrados deben ser también escrupulosamente cumplidos

Por otro lado, resulta menester ocuparse de una realidad lacerante en la que los, plazos solamente son obligatorios para el justiciable, de conformidad a la norma legal. Pero, distinta es la tratativa para el poder judicial.

Así somos testigos, de cómo el poder judicial, por un lado, es infinitamente estricto en hacer cumplir los plazos, los vencimientos y preclusiones; pero, de manera muy penosa y preocupante resulta incapaz de poder observar, cumplir con los mismos. Entonces, el poder judicial se muestra deshabilitado, extranjero, reacio, rebelde, prevaricadizador, a lo preconizado por la Ley y la Constitución.

Ello, no solamente lo deslegitima, sino, que, además, lo convierte de manera increíble como paradógica, en el vulnerador sistemático del proceso judicial y de los derechos fundamentales de los justiciables.

1.7. Juez natural

El derecho que todo ciudadano tiene al “juez natural” forma parte del derecho a un debido proceso judicial (*due process of law*); y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley (Haro Bustamante, 2001, p. 6).

Luego, tenemos que el derecho al juez natural también puede ser expresado de forma o manera negativa, en cuyo caso podemos afirmar que se encuentra terminante prohibido a los Estados expedir normas o realizar acciones tendientes a desviar de la justicia que para el ciudadano

sometido a proceso le resulta ordinaria, natural; lo que importa, también, la prohibición de alejar al justiciable del juez que conforme a la ley de la materia le correspondería de acuerdo a la determinación efectuada de modo previo y objetivo por la norma pertinente.

Por su parte, el Inc. 3., del Art. 139°, de la Constitución Política peruana, en relación a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, respecto de los principios y derechos de la función jurisdiccional, juridiza: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Así también tenemos, el Inc. 1., del Art. 8., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca de las garantías judiciales, preconiza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En términos más específicos, la noción de competencia, consagrada en el Art. 8 de la Convención ha sido asimilada al concepto de juez natural, que exige no solo el establecimiento del tribunal por ley previa, sino también que respeten determinados principios de atribución de la competencia (Thea, s.d., p. 141).

Ello, al margen que el Tribunal Constitucional peruano (en adelante TC) haya señalado en el Fund.6., del Exp. 1934-2003-AA/TC, que el contenido protegido por el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política, se basa en el empleo del *nomen iuris* “derecho al juez natural” no debe entenderse sino en el sentido que se le utiliza por la tradición por la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional (García Belaúnde, 2009, p. 389).

No obstante, las propuestas de la doctrina en su calidad de fuente del Derecho siempre, no son pacíficas. Ergo, no tiene que encontrarse necesariamente de acuerdo con lo señalado con el TC. Ello, en razón a que el mismo se encuentra situado en la constitucionalidad y nosotros, en el balcón en la legitimidad, justeza.

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, somos de la opinión que se vulnera también el principio de al juez natural, cuando se inobserva la especialidad que debe contar el magistrado competente.

En mérito a lo sustentado, es de resaltar el gran aporte que proporciona el arribo del derecho fundamental al juez natural. Ello, en tanto que se constituye en una piedra angular no solamente de protección

de la observancia de los derechos fundamentales de los justiciables, sino, además, de salvaguarda y protección del debido proceso, seguridad jurídica, independencia, imparcialidad, principalmente.

1.8. Principio de autonomía procesal

La estricta observancia de los principios procesales, debe constituirse en piedra angular del debido proceso y de los derechos procesales del justiciable.

Ello cobra mayor relevancia y cuidado, cuando se trata de no sola la administración de justicia, sino, de una institución tutelar del sistema jurídico, del máximo intérprete de la Constitución, esto es, del mismísimo Tribunal Constitucional peruano (TC). El mismo que, increíblemente ha encontrado la llave maestra para favorecer conveniente su labor a favor suyo, al crear el principio de autonomía procesal.

Así tenemos, que la autonomía procesal suele utilizarse de forma innecesaria por los TC en el sentido siguiente. Cuando dentro de la tramitación de algún proceso constitucional surge alguna cuestión anormal, como, por ejemplo, en un amparo donde se pide la tutela del derecho a la vida o a la salud de una persona que se encuentra en riesgo inminente de muerte, el tribunal seguramente optará por saltarse alguna fase del proceso para agilizar su decisión. Eso no es uso de su autonomía procesal, como suele manejarse, simplemente se trata de excepcionar una regla con base en un principio que la subyace (la vida y la salud del demandante). Por último, a modo de conclusión, considero que la doctrina de la autonomía procesal de los TC atenta contra la separación orgánica de funciones, base fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho, pues el TC se arroga potestades normativas propias del poder legislativo. Un TC nunca puede legislar o “cuasilegislar”. Esto abre la puerta al activismo judicial, perjudicial para una democracia constitucional desde todo punto de vista. En fin, lo que quiso exponerse fue que las lagunas normativas que surjan en la actividad procesal de los TC pueden colmarse sin necesidad de acudir a la denominada autonomía procesal. Basta con valerse de las herramientas que el mismo Derecho proporciona (Merino Menjívar, 2020).

1.9. Principio de informalidad

La excesiva formalidad que trajo consigo la vigencia del Código Procesal Civil peruano, marcó un antes y un después en lo relativo a las nuevas exigencias que preponderantemente debía observar el justiciable en el proceso.

El impacto fue tal contundente como preocupante, que se habló de casos en que el referido cuerpo legal había ocasionado la jubilación de no pocos letrados.

El tema cobra grave preocupación, cuando existen casos que, por ceñirse estrictamente el poder judicial a la observancia de las formas, se incurra en abierta vulneración del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, que le asiste al justiciable, por poner un ejemplo.

En consecuencia, sostenemos que para aquellos casos que al justiciable le sea absolutamente inviable la observancia de la formalidad procesal y que, a su vez, dicho requisito pueda convalidarse en razón a su evidente carácter innecesario, pueda perfectamente ser acogida la salvaguarda de los derechos procesales del justiciable, en atención al principio de informalismo.

1.10. Solución del conflicto

La función por excelencia del poder judicial, es procurar y preservar la paz de la sociedad. Esa paz que es abrazable por el justiciable cuando el poder judicial, no solamente expida sentencias justas, sino, que pongan fin a las diferencias irreconciliables entre las partes. Esto es, que logre abordar el fondo de la problemática de un expediente, para concluir el caso, con la eliminación del conflicto existente de manera anterior al inicio del proceso judicial.

1.11. Prueba electrónica

Otro elemento de basilar importancia, es la utilización de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales. La prueba electrónica se constituye en un claro ejemplo, la misma que va ganándole terreno a la prueba documental.

No obstante, ocurre un hecho sumamente preocupante, pues, lejos de buscar lograr una legítima adaptación a la contemporaneidad, se incurre en el cambio, pero solo de nombre, pues, en líneas generales, el tratamiento de la prueba electrónica, se lleva a cabo con las consideraciones de la prueba documental.

Pues, de lo que estamos hablando finalmente, es acerca de derecho a probar como garantía constitucional. Entonces, “jugar” a las meras etiquetas electrónicas o digitales, no constituye un tema menor.

Entonces, se trata del derecho fundamental a probar en medios electrónicos. Para ello, amerita observar lo relacionado de manera específica a ello.

Es de considerar que, los registros o soportes electrónicos constituyen verdaderos documentos, pues en ellos se recogen expresiones de pensamiento humano o de un hecho, incorporándolos a su contenido, que es lo que los hace capaces de acreditar la realidad de determinados hechos. Los documentos electrónicos se apreciarán bajo la libre apreciación de la prueba, tomando en cuenta la seguridad y la fiabilidad de los medios con los cuales se la

envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso; sin perjuicio que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. Otra situación a advertir es la designación de peritos si se considera necesario, para un mejor análisis de la seguridad y fiabilidad del documento electrónico. El examen de la evidencia electrónica requiere conocimientos, criterio y tino; además, sería óptimo que la especialización del perito fuere en pericias informáticas (Ledesma Narváez, 2016, p. 22-23).

Así, el valor probatorio del documento con soporte electrónico puede producir suficiente grado de certeza, conforme a las reglas de la informática y por el principio de libertad probatoria. La información transmitida por Internet puede tomarse como un indicio probatorio, así como aumentar su eficacia si obra en el proceso un reconocimiento tácito o si, al igual que un resultado de su confrontación con otros documentos públicos y privados, hagan referencia al mismo. En el supuesto que exista suficiente evidencia electrónica y el juez la valorase como tal, deberá fundamentar su análisis en el informe pericial que determine el nivel de fiabilidad y seguridad de los documentos electrónicos (Ledesma Narváez, 2016, p. 25).

Y es que hablar de la prueba electrónica, comporta considerar en principio las normas para la confiabilidad y recopilación de evidencias digitales.

Así, tenemos que la Norma UNE 71505 – 2013 que define conceptos sobre la seguridad y controles de las evidencias informáticas. Indica las propiedades básicas de confiabilidad y procesos de originalidad, reservas y cumplimiento. Además, el periodo en que desarrolla la generación, guardado, comunicación y traslado de las evidencias digitales. Establece registros y desarrollo en la gerencia de seguridad de las evidencias, tales como: la confiabilidad, la autenticación y la integridad, asegurando el poder ser ubicada, rescatada y presentada y la completitud que nos muestra la publicación del contenido de la evidencia. Tiene como objetivo garantizar la legitimidad y plenitud de la evidencia digital conservando su legalidad probatoria ante el juez, brindando al perito informático el poder analizar y verificar, la validez y que la evidencia se encuentre intacta. La firma electrónica y sello del tiempo son procedimientos en el que se aplican para tal efecto. Dicha norma desarrolla un método cuyo objeto es la preservación, adquisición, documentación, análisis y presentación de evidencias digitales (Osco Escobedo, 2019, p. 151-152).

Entre los criterios que se deben considerarse en la admisibilidad de la evidencia digital, tenemos: i) Autenticidad – considerando situaciones como que la misma se haya generado y registrado en un lugar determinado y/o determinable que guarde vínculo con el suceso que se investiga, asimismo que pueda probarse que no se ha alterado los medios originales, esto último puede acreditarse mediante software especializado, asimismo se puede llevar

adelante un “lacrado digital” que permita la contratación de copias de trabajo utilizadas en el proceso penal, ii) Confiabilidad – atendiendo a la fuente de origen, que la misma en la creación de esta evidencia digital existan medios que permitan acreditar un funcionamiento adecuado, sin alteración en el sistema de origen. Los sistemas informáticos estos reportan por medio del denominado Log files, las acciones y comandos ejecutados en un sistema en tiempo real, y es almacenado de manera temporal, iii) Suficiencia – será suficiente la prueba si es completa, necesitamos mecanismos que nos permita determinar la integridad, sincronización de reportes y centralización de información, como reportes que emitan sistemas operativos o sistemas informáticos, iv) Legalidad – basados en la normativa especial y vigente respecto al tratamiento de evidencia digital de manera concordada con normas procesales y respeto a los derechos constitucionales desde su recopilación (Osco Escobedo, 2019, p. 153-154).

Al respecto, es de apuntar que el Estado peruano en previsión de amenazas internas o externas, dictó la Ley 30096, Ley de delitos informáticos tipificando una serie ilícitos penales que tienen que ver con el uso de las TIC. Asimismo, ha creado la DIVINDAT, unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, para que se encargue de investigar los ilícitos penales informáticos. Pero, lo hecho hasta ahora resulta insuficiente falta regulación de normas de carácter procesal para el hallazgo, recojo, tratamiento y traslado de la evidencia digital, así mismo la Unidad Especializada de la Policía no cuenta con el personal y equipos necesarios para enfrentar eficazmente la lucha contra la ciberdelincuencia (Osco Escobedo, 2019, p. 205).

Por su parte la Norma ISO 27037:2012 está claramente orientada al procedimiento de la actuación pericial en el escenario de la recogida, identificación y secuestro de la evidencia digital, no entra en la fase de análisis de la evidencia (López Rivera, 2012).

Los principios básicos en los que se basa la norma ISO 27037 son (López Rivera, 2012): i) Aplicación de Métodos. La evidencia digital debe ser adquirida del modo menos intrusivo posible tratando de preservar la originalidad de la prueba y en la medida de lo posible obteniendo copias de respaldo, ii) Proceso Auditable. Los procedimientos seguidos y la documentación generada deben haber sido validados y contrastados por las buenas prácticas profesionales. Se debe proporcionar trazas y evidencias de lo realizado y sus resultados, iii) Proceso Reproducible. Los métodos y procedimientos aplicados deben de ser reproducibles, verificables y argumentables al nivel de comprensión de los entendidos en la materia, quienes puedan dar validez y respaldo a las actuaciones realizadas, y iv) Proceso Defendible. Las herramientas utilizadas deben de ser mencionadas y éstas deben de haber sido validadas y contrastadas en su uso para el fin en el cual se utilizan en la actuación.

La misma va dirigida a los siguientes dispositivos, sin que ello no implique su no aplicación analógica para los restantes dispositivos o soportes informáticos (Pérez Palací, s.d., p. 20): i) Medios de almacenamiento digitales utilizados en ordenadores tales como discos duros, discos flexibles, discos ópticos y magneto ópticos, dispositivos de datos con funciones similares, ii) Teléfonos móviles, asistentes digitales personales (PDA), dispositivos, electrónicos personales (PED), tarjetas de memoria, iii) Sistemas de navegación móvil, iv) Cámaras digitales y de video (incluyendo CCTV), v) Ordenadores de uso generalizado conectados a redes, vi) Redes basadas en protocolos TCP / IP y otros, vii) Dispositivos con funciones similares a las anteriores.

A pesar de que el Derecho Penal ha cedido la presión del avance tecnológico de la informática, no existe un tratamiento especial de la evidencia digital en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que el manejo se dá bajo la observancia del Art. 185° dentro de la prueba documental; es decir, las evidencias de los delitos que se cometen a través de correos electrónicos, publicaciones a través de páginas web, WhatsApp, redes sociales como Twitter, Facebook, entre otros que constituyen evidencia digital, son tratados como prueba documental. A ello se suma los operadores de justicia jueces, fiscales, abogados litigantes y el personal de la Policía Nacional no están capacitados en el manejo de procedimientos de hallazgo, recojo, tratamiento y traslado de las evidencias digitales que es la Cadena de custodia ya que la evidencia digital es tratada como una evidencia física en común, al no existir procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no se garantiza la preservación de su integridad y autenticidad, muy por el contrario se contamina, perdiendo su valor probatorio para un proceso judicial. Actualmente existe un Manual de evidencia digital, en nuestro país formulado por representantes del Ministerio Público y la Divindat PNP auspiciado por el gobierno de EEUU. En el cual, se ha diseñado procedimientos y acciones sofisticadas en aseguramiento, protección y análisis, con conocimientos y técnicas avanzadas en impedir la alteración y destrucción de la evidencia digital. No obstante, actualmente no está autorizado su empleo en la PNP (Osco Escobedo, 2019, p. 211-212).

Existen normas internacionales en la Unión Europea (UNES), así como, del Organismo Internacional de Estandarización (ISOS) que brindan procedimientos tecnológicos para el valor probatorio de la evidencia digital, orientación, coordinación, simplificación y unificación de criterios a las empresas y organizaciones. Además, herramientas como el sellado del tiempo que sirven para mostrar que determinados datos existen y que no han sido modificados desde su origen, como: *Computer Forensic*, *Móvil Forensic*, *Network Forensic*, *Database Forensic*, *Metadatos*, *Live Forensics*. Todas ellas buscan preservar integridad y originalidad a la evidencia digital (Osco Escobedo, 2019, p. 212).

Cabe señalar que en el modelo colombiano, para que un documento digital sea aprobado como prueba judicial dentro del desarrollo de un

proceso, se hace necesario por parte de los peritos llevar a cabo un protocolo; dicho protocolo será aprobado por el juez del caso al determinar los tres aspectos fundamentales de la prueba: calidad de la información, la fuente y el contenido (Acevedo Surmay, 2011, p. 411).

El Ministerio Público a nivel nacional carece de una implementación tecnológica para dar un tratamiento adecuado a las pruebas digitales, además carecen de software, equipos y salas especializadas de visualización para una adecuada transcripción de los medios digitales (Zarzosa Cadillo, 2018, p. 114).

A mayor abundamiento, es de verse lo estipulado respecto de la prueba electrónica por el Tribunal Constitucional peruano.

Y un caso específico de la ilicitud en la obtención prueba digital con vulneración de derechos fundamentales, que hemos conocido por la prensa mediática, fue la absolución del caso de Alberto Quimper, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia absolvió, señalando que la prueba digital (audio) materia de acusación, había sido obtenido con vulneración a sus derechos fundamentales, por lo tanto, era prueba ilícita o prohibida. Lo que implica de ninguna manera se puede valorar las pruebas obtenidas con vulneración a los derechos constitucionales, el audio que se utilizó en el proceso fue una grabación de una interceptación telefónica, es decir, fue una evidencia digital, lo cual no fue valorado por el juez, por lo que en su obtención se vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones, en consecuencia, se excluyó porque se consideró como una prueba ilícita (STC N° 00655-2010-PHC/TC) (Zarzosa Cadillo, 2018, p. 116).

En efecto, es de verse los Funds. 20. y 21., de la referida resolución, que respectivamente señalan:

(...) se advierte que las conversaciones telefónicas del beneficiario que sirven de fundamento al auto de apertura que se cuestiona no fueron interceptadas por agentes del Estado (...). En este sentido debe destacarse que las conversaciones telefónicas del beneficiario no constituían información pública, por lo que su divulgación a través de los medios de prensa sin la autorización del beneficiario se tornó inconstitucional (...). Asimismo debe precisarse que la divulgación de las grabaciones telefónicas requiere de la autorización de sus interlocutores para que se legitima (...) Para evaluar la incidencia de las pruebas prohibidas en la situación jurídica del beneficiario, este Tribunal considera necesario examinar en abstracto el conjunto del proceso penal a fin de verificar la afectación del derecho al debido proceso, y si la decisión sobre la situación jurídica del demandante se fundamenta, o no, en pruebas prohibidas. Como el proceso penal aún no ha concluido, la presente demanda ha sido presentada en forma prematura, por lo que deviene en improcedente.

Según la posición del Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia se halla de un principio, incluso teniendo una relación directa con el derecho de dignidad humana tipificado en el Artículo 1º de la norma fundamental, así como en el principio pro hómíne que es una categoría de los Derechos Humanos [STC 10107-2005-PHC/TC]. En esta misma perspectiva la prueba digital tiene las mismas prerrogativas que la prueba tradicional, es decir, representa la garantía constitucional de la presunción de inocencia, que deben ser valorados por el juzgador dentro de la etapa de juicio de un proceso judicial (Zarzosa Cadillo, 2018, p. 116-117).

Finalmente te, tenemos que la prueba documental presenta un importante desarrollo a nivel legal, jurisprudencial y doctrinario. Distinto es el caso de la prueba electrónica, donde se advierte una imparidad entre el relativo avance normativo y jurisprudencial en desmedro de las condiciones para poder materializarla. Ello no solamente afecta a los justiciables, sino también, a la lucha contra la ciber delincuencia y criminalidad organizada electrónicas. Así también, se aprecia serias limitaciones a nivel logístico, tecnológico, como cultural. Ello genera cuanto menos, indefensión en los justiciables y ministerio público, ante la imposibilidad mayoritaria de poder obtener y presentar medios probatorios electrónicos y que, además, puedan convertirse en prueba en el proceso, en razón a las correspondientes limitaciones del poder judicial. Resulta imprescindible que en sede constitucional también encuentre registrada de modo expreso el derecho fundamental a la prueba. Amerita la urgente sintonización y armonización de la prueba electrónica con los niveles de desarrollo de la prueba documental, así también, con realidad contemporánea del gran auge y desarrollo de las nuevas tecnologías. Apuntando con ello, a la disminución de la brecha normativa y jurisprudencial entre las mismas. Así también, a efectos de fortalecer en términos de probanza electrónica, la lucha contra las nuevas modalidades de criminalidad que se presenta en el cada vez más protagónico escenario de las nuevas tecnologías. Corresponde la adopción de las urgentes políticas de Estado, a efectos de fomentar la eficiencia y eficacia en la obtención de medios probatorios electrónicos y posteriormente concreción en pruebas en el proceso. Las mismas deberán contener el respectivo diagnóstico situacional, presupuesto, capacitación y difusión de derechos a la totalidad de actores de la administración de justicia.

1.12. Nueva concepción del derecho fundamental a la pluralidad de instancias

Comúnmente, se tiene bajo aceptación consensuada la plausible vigencia del derecho fundamental a la pluralidad de instancias. No obstante, nuestra propuesta se encuentra relacionada en sentido distinto, utilitarista. Esto es, que, en principio, se debe considerar que, en virtud a ello, no se

puede someter al justiciable a tener que acudir, casi de manera obligatoria a la decisión firme y de última instancia del Tribunal Constitucional.

Y es que agotar la vía interna de cada Estado parte, toma en promedio unos diez años.

En consecuencia, el justiciable no obtiene una real salvaguarda a su derecho a la pluralidad de instancias, cuando el sistema jurídico le garantiza que podrá apelar o recurrir en vía de apelación. El justiciable tendrá dicha garantía, cuando de manera extraordinaria se vea obligado a acudir a la segunda instancia. Pues, se entiende que la primera sentencia, debe estar muy bien expedida, sustentada y que resuelva la Litis, de manera tal que no amerite ir en apelación. Es momento de dejar atrás la consabida, peligrosa como indolente frase de no pocos magistrados, cuando le señalan al justiciable: “Si no está de acuerdo con mi decisión puede acudir a su derecho constitucional a la doble instancia”.

1.13. Nuevos derechos fundamentales

Atravesamos por nuevos tiempos y el mundo del Derecho no puede ser la excepción. Los mismos se caracterizan por la imperiosa necesidad, en el presente caso, de la protección o salvaguarda de los derechos del justiciable.

Entonces, al igual que el Derecho de Pandemia, se hace urgente e insoslayable el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales, por los que se posibilite una efectiva sintonización de la administración de justicia, con la presente nueva coyuntura.

Si bien cierto, que el reconocimiento de los mismos, tendrá relación directa a cada sistema jurídico, es también cierto, que es factible considerar de manera general, por ejemplo, los derechos fundamentales a: i) contar con un órgano rector que se encargue de garantizar la debida legitimidad de los ingresos, ratificaciones y ascensos de los magistrados, ii) contar con magistrados que ostenten un perfil que se adecue a los requerimientos de estos nuevos tiempos, entre otros.

1.14. Un enfoque de derechos fundamentales

Resulta imprescindible entender y asumir en consecuencia la naturaleza del actual sistema jurídico vigente. El mismo se denomina Estado Constitucional de Derecho.

Entonces, en el cual ya no manda la Ley, sino, la Constitución, generando que todo el aparato normativo de un Estado, se alinee o registre ineludible sintonía con lo preceptuado en la Constitución Política, el Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales.

En la misma hicieron su aparición los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Dicho sea de paso, conviene reiterar que la presente otra Ola, es la actualmente nos rige y nos encontramos.

Además, dejan de tener vigencia las tradicionales ramas jurídicas, para volver renovadas indisolublemente, desde el Derecho Constitucional. Entonces, hablar de derecho civil, derecho penal, derecho empresarial, entre otros, equivale a hablar de derechos o ramas jurídicas que ya no existen. Ello, en vista que los que rigen actualmente son: el derecho civil constitucional, derecho penal constitucional, derecho empresarial constitucional y lo propio con la totalidad de ramas jurídicas.

Entonces, se sede judicial se tiene que observar las referidas consideraciones y alcances.

1.15. Interdisciplinariedad

La concepción de lo que comportan los sistemas jurídicos, suele ser entendida y asumida desde el mundo de Derecho solamente.

No obstante, no se toma en consideración que la temática y problemática jurídicas, no únicamente inicia y culmina en sede legal.

Entonces, es de verse la innegable presencia de las disciplinas y ciencias ajenas al Derecho. La que también tendrán que ser consideradas en la resolución de los casos judiciales.

1.1.6 Principio de justeza

Comúnmente se suele aceptar sin reparos que la administración de justicia, única y exclusivamente, debe alinearse a lo preceptuado a lo registrado en la Constitución Política. Sin embargo, ello no es correcto, al margen que nos encontremos en la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y que, por ende, sea efectivamente la Constitución Política el modelo supremo a observar.

En ese sentido, pasamos a desarrollar a continuación.

Para ubicarnos en el contexto, pasamos a desarrollar las etapas de la evolución de los sistemas jurídicos. En ese sentido, consideramos que los mismos comportan estadios o etapas, tales como: i) Estado de naturaleza, ii) Estado de derecho, iii) Estado constitucional de derecho, iv) Estado convencional de derecho, v) Estado restaurador de derecho y vi) Estado de Justicia.

En ese sentido, tenemos que:

i) Estado de Naturaleza. También denominada venganza privada o la justicia privada (justicia por mano propia, ojo por ojo...), aquella caracterizada por la justicia hecha por propia mano del afectado.

ii) Estado de Derecho. En la cual, es el Derecho (y no las personas) quien toma las riendas de la administración y organización del poder. Específicamente, la Ley quien tiene el respectivo protagonismo. En suma, la legalidad, los Códigos, postergan al libre albedrío de la administración de justicia.

iii) Estado Constitucional de Derecho. Respecto del cual hicimos referencia en el acápite denominado: “Un enfoque de derechos fundamentales”.

iv) Estado Convencional de Derecho. En la que los ordenamientos jurídicos de los países signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, observarán lo preceptuado en la misma, como un alcance de mayor protección a los derechos fundamente, incluso, más que la Constitución Política, esto es, superior al Estado Constitucional de Derecho.

v) Estado Restaurador de justicia. Caracterizada por fortalecer o humanizar los mandatos de la Constitución Política, esto es, a la luz de lo preceptuado por la Justicia Restaurativa. Es decir, lograr que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se vea debidamente resarcida, restituida, reconstruida, restaurada. La presente fase, sería la que eventualmente en no poco tiempo, arribaríamos.

Señalamos que, de manera uniforme, los preceptos de la justicia restaurativa se asumen y aplica, con una orientación solamente penal y procesal penal. Sin embargo, de conformidad a los postulados contenidos en la Constitución Política, conforme corresponde a un Estado Constitucional de Derecho; debe ser también de aplicación a la totalidad de ramas del Derecho.

vi) Estado de Justicia. Esta etapa se encontraría abocada al aterrizaje total en la justicia propiamente dicha, la única que existe.

La que se ajusta a definición de justicia de Ulpiano, que a la fecha no ha podido ser superada: “La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde”.

Entonces, en esta fase no habrá cabida para denominaciones desafortunadas y erróneas, como: “justicia privada”, “justicia legal”, “justicia constitucional”, “justicia convencional” o “justicia restaurativa”.

Analizando lo desarrollado, cabe reflexionar si es que cada ordenamiento jurídico atraviesa por solo una de las etapas de la evolución de los sistemas jurídicos. Y la respuesta es negativa pues, pueden ser varias a la vez. Por ejemplo: a) En Perú rigen 2 etapas al mismo tiempo (Estado Constitucional de derecho y Estado Convencional de Derecho), y b) En Brasil, tres (Estado Constitucional de derecho, Estado Convencional de Derecho, y Estado Restaurador de justicia).

No obstante, lo desarrollado no debe implicar en extremo alguno, el que, por encontrarnos en la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, debamos aceptar que las decisiones judiciales por ejemplo se ciñan únicamente a lo establecido en la Constitución Política. Ello, en tanto que

lo que al justiciable le asiste es contar con una efectiva Administración de Justicia. Entonces, la misma deberá administrar justicia, en estricto sentido, desde la legitimidad, justicia o justeza y no limitadamente desde la mera constitucionalidad.

En consecuencia, en extremo alguno implica que el justiciable deba esperar al establecimiento de la vigencia del Estado de Justicia, sino, que bien podría exigir al poder judicial, que su demanda sea acogida a atención al principio de legitimidad.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA

A efectos de entender el presente acápite, amerita analizar desde la creación del Estado. En antiguo no existía el Estado, entonces, no había quien se encargue de las tareas propias del mismo, esto es, de la seguridad, salud, educación, entre otros, de la población. Luego y ante dicha situación, las poblaciones se organizaron a efectos de hacerse cargo de lo señalado. No obstante, con el transcurso de los tiempos ello se tornó inmanejable, puesto, que las poblaciones experimentaban un incontenible crecimiento poblacional.

Es entonces, que tuvieron a bien crear un ente que se encargue de asistirlos en las necesidades elementales para poder subsistir de manera ordenada y orgánica; aparece así el Estado, el aparato abstracto que a través de las carteras ministeriales y demás instituciones, llevan a cabo lo propio. En consecuencia, cuando una persona acude a una comisaria o entidad estatal cualquiera y no recibe una atención adecuada o se le niega la misma, es entonces, que el Estado se desvirtúa, tornándose en contra de su creador, la población.

Por tal razón, el Estado y por ende los funcionarios públicos, se encuentran obligados a observar estrictamente la naturaleza del aparato estatal, que es actuar únicamente en beneficio de la población y sobre to de quienes menos tienen. Ello, en tanto que la población no solamente tuvo a bien crear el Estado, si no, además, lo solventa sistemáticamente día a día, segundo a segundo.

Así, tenemos que los impuestos son sufragados, de manera directa e indirecta, por la población en situaciones cotidianas. Por ejemplo, cuando se compra productos en una tienda de abarrotes, supermercado, cuando se acude a una gasolinera para echar combustible al vehículo, cuando se abona a la municipalidad, entre otros. Dichos impuestos se canalizan hacia el Ministerio de Economía, el cual los recauda de manera consolidada a nivel nacional. Entonces, cada fin de año los representantes de los diversos ministerios y organismos descentralizados, acuden al Congreso de la República a efectos de sustentar el presupuesto que requieren para poder llevar a cabo su gestión

para el siguiente año fiscal. Finalmente, el Ministerio de Economía adjudica las partidas presupuestarias.

En tal sentido, el accionar de la administración de justicia se desnaturaliza, contraría, la quintaesencia de la democracia y del Estado y de los legítimos intereses y derechos fundamentales de la población, en lo relativo a su rol de administrar justicia; cuando basilarmente inobserva la razón de ser del Estado, de su función pública y de la tutela procesal efectiva. Así, se aprecia una relación directamente proporcional entre administración de justicia y democracia.

3. EL PROCESO JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LA GOBERNANZA Y GOBERNABILIDAD

Bajo los términos y alcances desarrollados en el ítem anterior, se colige claramente que siendo el Estado una creación de la población y que, además, lo solvente con los impuestos que sufraga, le asiste a la población, los derechos fundamentales a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, entre otros.

No obstante, le corresponde además a la población el derecho a una buena gobernanza estatal. Esto es, que el Estado le consulte y obtenga de primera mano sus necesidades más urgentes, de la propia población que primera mano conoce la realidad que vive y que le circunda.

Adicionalmente, le corresponde al Estado, la obligatoriedad de observar estrictamente los principios de la gobernanza en la totalidad de políticas de Estado.

Consecuentemente, el Estado tiene que consultarle al justiciable: i) La evaluación de su gestión, ii) la administración de justicia que necesita, iii) qué ajustes o mejoras debería observar la administración de justicia, a efectos de cumplir su verdadero, legítimo rol y desafíos, en beneficio del justiciable y la justicia, entre otros.

Seguidamente, toca ocuparnos de la gobernabilidad. En principio, ninguna sociedad es viable si no es gobernable. La gobernabilidad no es, por eso, un asunto que compete sólo al gobierno sino también a las instituciones y a la sociedad. Las sociedades que no son gobernables se fragmentan y desaparecen. La gobernabilidad democrática no se refiere tanto a los atributos de un régimen democrático cuanto a las capacidades de una determinada sociedad democrática para enfrentar los retos y oportunidades específicos que tiene planteados. La gobernabilidad se refiere a las condiciones sistémicas más generales bajo las cuales se ejerce el poder en una sociedad dada, tales como las características del régimen político (democracia o autoritarismo), la forma de gobierno (parlamentarista o presidencialista), las relaciones entre los poderes (mayor o menor asimetría), los sistemas de partido (pluripartidismo

o bipartidismo), el sistema de intermediación de intereses (corporativo o pluralista) y el nivel de ciudadanía efectiva, entre otros (CAROSIO, s.d., p. 23).

La gobernabilidad garantizará un proceso judicial y administración de justicia, justos y debidos, en tanto: i) Se observe la efectiva selección meritatoria para la elección, ratificación y ascensión de magistrados, ii) El Congreso de la República no interfiera en las funciones del Poder Judicial, iii) El Poder Ejecutivo, no pretenda tomar el control del sistema de administración de justicia, entre otros.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

A la luz de los diversas propuestas debidamente sustentadas y desarrolladas, ha quedado ampliamente demostrado, que el proceso judicial no se encuentra pensado y plasmado, en función de efectivamente garantizar la debida salvaguarda de los derechos fundamentales del justiciable en sede judicial.

Es más, el proceso judicial se encuentra establecido, en favor de la institución (poder judicial) y de los magistrados; y a la vez, en abierta y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los justiciables.

Como consecuencia de ello, la administración de justicia, vulnera también sistemáticamente, la democracia, gobernabilidad y gobernanza, que devienen en pilares para la gestión estatal.

Consideramos de muy urgente como insoslayable necesidad, el debate y posterior reconocimiento legal y constitucional, de los distintos presupuestos imprescindibles que hemos tenido a bien plantear, sustentar y desarrolla. Y así lograr el cambio, de lograr que el proceso judicial, se encuentre configurado exclusivamente, en favor del justiciable.

Adicionalmente, amerita la insoslayable capacitación y concientización a los funcionarios públicos de la administración de justicia, en temas de principios de democracia, gobernanza, gobernabilidad y justicia.

Finalmente, deviene en imprescindible la incorporación en la curricular de los diversos niveles educativos, las asignaturas de: creación y naturaleza del Estado, administración de justicia, gobernanza, gobernabilidad, democracia, legitimidad.

REFERENCIAS

ACEVEDO SURMAY, Deisy Yanet; GÓMEZ USTARIS, Élber Enrique. *Los documentos electrónicos y su valor probatorio*: en procesos de carácter judicial. Bucaramanga: [s.n.], 2011. Disponible en: <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/905>. Acceso en: 26 feb. 2024.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revista Ius Et Veritas*, Lima, n. 14, 1997.

CAROSIO, Alba. *Treinta años de democracia en América Latina: procesos de democratización y amenazas*. Caracas: [s.n.], [s.d.]. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/celarg/20170102042611/pdf_316.pdf. Acceso en: 26 feb. 2024.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Diccionario de jurisprudencia constitucional. Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2009.

HARO BUSTAMANTE, Roger L. *El derecho al “juez natural” en el Perú*. Lima: [s.n.], 2001. Disponible en: <http://lasa.international.pitt.edu/lasa2001/harobustamanteroger.pdf>. Acceso en: 26 feb. 2024.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. La prueba documental electrónica. *Revista Foro Jurídico*, Lima, 2016.

LÓPEZ RIVERA, Rafael. *ISO/IEC 27037:2012 Nueva norma para la Recopilación de Evidencias*. España: [s.n.], 2012. Disponible en: <https://peritoit.com/2012/10/23/isoiec-270372012-nueva-norma-para-la-recopilacion-de-evidencias/>. Acceso en: 26 feb. 2024.

MERINO MENJÍVAR, Manuel Adrián. *La falacia de la autonomía procesal de los tribunales constitucionales*. Santiago de Chile: [s.n.], 2020. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2020/11/la-falacia-de-la-autonomia-procesal-de-los-tribunales-constitucionales/>. Acceso en: 26 feb. 2024.

OSCO ESCOBEDO, Miguel Ángel. *La admisibilidad y el valor probatorio de la evidencia digital en el Sistema Jurídico Peruano 2018*. Lima: [s.n.], 2019. Disponible en: <http://181.224.246.201/handle/UCV/26623>. Acceso en: 26 feb. 2024.

THEA, Federico G. *Artículo 8. Garantías Judiciales*. Buenos Aires: [s.n.], [s.d.]. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/008-thea-garantias-judiciales-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>. Acceso en: 26 feb. 2024.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. *TC establece la obligación judicial de actuar con la mayor celeridad en casos de personas adultas mayores*. Lima: [s.n.], 2015. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-5ca49587b46bad3926295aea59de207/?fbclid=IwAR3eUAIUz1>

5waPmJtj_JZ6LGOoglCBE17nWo2PkfK11Luv-SFRSgBrl5CT8. Acceso en: 26 feb. 2024.

ZARZOSA CADILLO, Edgardo Simón. *Tratamiento de la prueba digital ofrecida por las partes en el Proceso Penal del Ministerio Público de Ventanilla*. Callao - 2017. Lima: [s.n.], 2018. Disponible en: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/21042>. Acceso en: 26 feb. 2024.